



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00330-00
DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO SILVA PIAMBA en representación de su hija menor ALIX ARIADNA IJAJI SILVA
DEMANDADO: JADER YAMID IJAJI SAMBONI

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora MIRIAM AMPARO SILVA PIAMBA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.341.567, quien representa a su hija menor ALIX ARIADNA IJAJI SILVA en contra del señor JADER YAMID IJAJI SAMBONI.

La demanda reúne los presupuestos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente. Además, la demandante tiene legitimación en la causa para adelantar este proceso dado que ha acreditado ser la madre del menor alimentario.

A pesar que, en esta oportunidad no se solicitaron ALIMENTOS PROVISIONALES, en aras de proteger los derechos de la menor alimentaria y al tenor de lo normado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, la cual se mantendrá vigente mientras se toma decisión de fondo en este asunto. Así las cosas, se fijará una cuota provisional equivalente a la suma del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devengue la demandada. El mismo porcentaje se aplicará a sus honorarios, en caso de que su vinculación se haya realizado por medio de contrato de prestación de servicios, y en caso de que no se encuentre vinculado laboralmente, tal porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente. En caso de que la demandada no cuente con un empleo o contrato formal, una vez enterada de esta decisión, deberá depositar el valor indicado en la cuenta de este Juzgado.

Finalmente, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de un menor de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En atención a que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia a la Personera Municipal en su calidad de representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta mediante defensor público por la señora MIRIAM AMPARO SILVA PIAMBA quien representa a su hija menor ALIX ARIADNA IJAJI SILVA, acción que ha dirigido en contra del padre de la menor citada, señor JADER YAMID IJAJI SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.67.852.

SEGUNDO. DAR a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO. FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado JADER YAMID IJAJI SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.967.852, y a favor de su menor hija ALIX ARIADNA IJAJI SILVA, identificada con el NUIP N° 1.112.499.555, una suma equivalente al 20% del salario y demás prestaciones sociales que devengue o llegare a devengar, previos los descuentos de ley, en el caso de encontrarse vinculada laboralmente.

El mismo porcentaje se aplicará a sus honorarios, en caso de que su vinculación se haya realizado por medio de contrato de prestación de servicios, y en caso de que no se encuentre vinculada laboralmente, tal porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de que la parte demandada no cuente con un empleo o contrato formal, una vez enterada de esta decisión, deberá depositar el valor indicado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario con sede en Puerto Tejada Cauca, identificada con el N° 198452042001, a favor de la señora MIRIAM AMPARO SILVA PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.341.567, a quien se le entregarán los dineros consignados previa identificación personal.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Personera y Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la señora **MIRIAM AMPARO SILVA PIAMBA** para actuar en nombre propio dentro de este asunto, en representación de su menor hija **ALIX ARIADNA IJAJI SILVA**, atendiendo que, por la naturaleza del proceso, no se exige el derecho de postulación.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

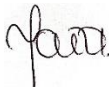
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado No. **002** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f141bb2bfb2c85c0fda62260e7a6718df10a62dbc9f951e1880c52ac08c44**

Documento generado en 12/01/2022 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>